



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEC/RAP/25/2026.

PROMOVENTE: ERGI DANIEL PEÑA MACIEL, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL OTRORA PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: "EN CONTRA DEL ACUERDO CG/A016/2026 INTITULADO ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EMITE LA RECOMENDACIÓN A LAS ÁREAS RELACIONADAS CON EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES QUE PERDIERON SU REGISTRO EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2024, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA 6ª SESIÓN EXTRAORDINARIA LLEVADA A CABO EL DÍA 15 DE MAYO DE 2026" (sic).

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIEZ DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS: Para acordar sobre el dictado de medidas cautelares solicitadas en la demanda del Recurso de Apelación, promovido por Ergi Daniel Peña Maciel, quien se ostenta como representante legal del otrora partido local Encuentro Solidario Campeche, por medio de las cuales requiere se suspenda la conclusión del procedimiento de liquidación del otrora partido de referencia, hasta en tanto se resuelva el pago del contrato que señala mantener con dicho partido político.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que las fechas en toda el Acuerdo Plenario corresponden al año dos mil veintiséis; salvo mención expresa que al efecto se realice:



- 1. Resolución CG/126/2024.** El veintinueve de septiembre del dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹, emitió la Resolución CG/126/2024², por la que aprobó el dictamen relativo a la pérdida de registro del partido local Encuentro Solidario Campeche, toda vez que no alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.
- 2. Sentencia TEEC/RAP/72/2024 y acumulados.** Inconforme con lo anterior, Ergi Daniel Peña Maciel, impugnó dicha determinación ante este Tribunal Electoral local, el cual quedó registrado con el número de expediente TEEC/RAP/72/2024 y acumulados, y mediante resolución de fecha dieciséis de diciembre del dos mil veinticuatro³, confirmó lo aprobado en la resolución CG/126/2024.
- 3. Resolución SX-JRC-2/2025.** En contra de lo anterior Ergi Daniel Peña Maciel promovió un medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, el cual quedó registrado con el número de expediente SX-JRC-2/2025⁵ y a través de sentencia datada el dieciséis de enero del dos mil veinticinco, dicha Sala confirmó lo resuelto en el expediente TEEC/RAP/72/2024 y acumulados.
- 4. Sentencia SUP-REC-12/2025.** Inconforme con lo resuelto en el expediente SX-JRC-2/2025, Ergi Daniel Peña Maciel presentó un medio de impugnación ante la Sala Superior del TEPJF, quien a través de resolución de fecha veintinueve de enero del dos mil veinticinco dictada en el expediente SUP-REC-12/2025⁶, desechó de plano la demanda.
- 5. Acuerdo CG/A016/2026.** El quince de mayo, el Consejo General del IEEC, aprobó el Acuerdo CG/A009/2026, intitulado: *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EMITE LA RECOMENDACIÓN A LAS ÁREAS RELACIONADAS CON EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LOS OTORRA PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES QUE PERDIERON SU REGISTRO EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2024 (sic)."*⁷
- 6. Medio de impugnación.** Con fecha veintiuno de mayo, Ergi Daniel Peña Maciel, ostentándose como representante legal del otrora partido local Encuentro Solidario Campeche, presentó ante la Oficialía Electoral del IEEC un Recurso de Apelación, en contra del el Acuerdo CG/A016/2026.

1 En adelante IEEC.

2 Consultable en el siguiente enlace:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/septiembre/49a_ext/CG_126_2024.pdf.

3 Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/12/TEEC-RAP-72-2024-y-acum-sent.-16-12-2024.pdf>.

4 En adelante TEPJF.

5 Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JRC-0002-2025.pdf>.

6 Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0012-2025.pdf>.

7 Visible en fojas 71 a 78 del expediente.



7. **Informe circunstanciado.** A través de oficio número SECG-AJCG/175/2026, datado el veintiocho de mayo, la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, remitió el informe circunstanciado de la autoridad responsable, así como diversa documentación relacionada con el presente medio de impugnación.⁸
8. **Registro y turno.** Mediante acuerdo fechado el uno de junio, la presidencia de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente con el número TEEC/RAP/25/2026, y turnarlo a la ponencia de la magistrada María Eugenia Villa Torres, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
9. **Recepción y radicación.** Por actuación de fecha cuatro de junio, se tuvo por recibido y radicado el expediente de referencia en la ponencia de la magistrada María Eugenia Villa Torres.
10. **Solicitud de fecha y hora de sesión privada.** Por auto fechado el cinco de junio, se solicitó se fijara fecha y hora para llevar a cabo una sesión privada de Pleno.
11. **Sesión privada.** Mediante proveído de fecha cinco de junio, se fijaron las 11:00 horas del día diez de junio, para efecto de que se lleve a cabo una sesión privada de Pleno.
12. **Acta 14/2026.** Con fecha nueve de junio, en sesión privada administrativa el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante acta número 14/2026, aprobó que del miércoles diez al viernes doce de junio, la magistrada Ingrid Renée Pérez Campos funja como encargada del despacho de la presidencia y habilitó a Nirian del Rosario Vila Gil como magistrada de la ponencia del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, durante ese mismo periodo.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y competencia para conocer la solicitud de medidas cautelares en el presente Recurso de Apelación, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 621, 631, 632, 633, fracción II y 715, 719 y 720 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numerales 3, 6, 7, 12, fracción XXIV, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

⁸ Visible en fojas 20 a 25 del tomo I expediente.



SEGUNDA. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo, debe emitirse en actuación colegiada de las magistradas y el magistrado integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, también lo es que, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento, es competencia de este organismo jurisdiccional resolver como órgano plenario.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99, aprobada por la Sala Superior del TEPJF de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".⁹

En el caso particular la parte promovente solicitó el dictado de **medidas cautelares** con la finalidad que se suspenda la conclusión del procedimiento de liquidación del otrora partido local Encuentro Solidario Campeche, hasta en tanto se resuelva el pago del contrato que señala mantener con dicho partido.

Al respecto es de señalarse, que las medidas cautelares son uno de los mecanismos de tutela preventiva de los derechos humanos. Se otorgan mientras se resuelve el fondo de una controversia y su finalidad es tutelar de manera preventiva y oportuna los derechos que están en juego y prevenir que una conducta probablemente ilícita se siga ejecutando u ocurra una posible vulneración irreparable en los derechos.

Por lo anterior, otorgarlas o no, no es una actuación ordinaria de un procedimiento jurisdiccional -como puede ser el requerimiento de información o la prevención a una de las partes-, pues la determinación sobre su otorgamiento o negativa puede trascender a la tutela preventiva de los derechos de quien las solicita, dada la posibilidad de que estén siendo vulnerados.

Es de destacarse que, para tomar sus decisiones y resolver los medios de impugnación que son de su competencia, el Tribunal Electoral del Estado de

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



Campeche actúa en forma colegiada, de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 623 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, numerales 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado y 24 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Por su parte la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece las reglas destinadas a regir la sustanciación de los juicios que facultan al Tribunal Electoral del Estado como órgano colegiado para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias necesarias en los asuntos pero que, con el objeto de agilizar el procedimiento e impartir justicia de manera oportuna, la legislación concedió a las magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo las actuaciones necesarias del procedimiento ordinario, para poner los asuntos en condiciones de ser resueltos.

No obstante ello, siguiendo el criterio de la Sala Superior del TEPJF en la jurisprudencia número 11/99 señalada en párrafos anteriores, destaca que cuando se necesiten actuaciones distintas a las ordinarias o se requiera emitir resoluciones o hacer actuaciones que puedan modificar el curso normal del procedimiento, tal situación compete al órgano colegiado.

Por tanto, la determinación respecto a la procedencia o improcedencia de la medida cautelar solicitada por la parte promovente, se trata de una situación extraordinaria que no es de mero trámite y se aparta de las facultades de la magistrada instructora en lo individual, ya que suponen una modificación en la sustanciación ordinaria.

En consecuencia, debe ser el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, actuando en colegiado, el que emita la resolución que en Derecho proceda.

TERCERA. Improcedencia de medida cautelar.

Este Tribunal Electoral estima que la solicitud realizada por la parte actora es **improcedente** puesto que en la materia electoral no es factible dictar una medida cautelar con los alcances que solicita, como a continuación se explica:

a) Marco de referencia.

En diversas sentencias, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que, por disposición constitucional y legal, en la materia electoral no procede la suspensión de los actos electorales con motivo de la interposición de medios de impugnación.¹⁰

Debe tenerse en cuenta que, por regla general, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos

¹⁰ SUP-JDC-74/2026.



impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanta se emita una sentencia que resuelva la controversia.

Ahora bien, en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, segundo párrafo, de la Constitución Federal se establece que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos, a fin de garantizar y salvaguardar los principios de legalidad, definitividad, certeza y seguridad jurídica que rigen la materia electoral.

La finalidad de la norma constitucional es evitar que las medidas cautelares puedan provocar una dilación en detrimento de la definitividad de cada una de las etapas del proceso electoral.

Precisamente, el texto constitucional antes señalado establece un sistema de medios de impugnación sustentado en el principio de certeza jurídica en los procedimientos de calificación, en toda y en cada una de las etapas del procedimiento, para contribuir a esclarecer y perfilar cada uno de los pasos que componen un proceso electoral y asegurar que la definitividad de una, tiene la certeza del inicio de la etapa que sigue, hasta la conclusión del proceso electoral.

Sobre esa línea, los artículos 6º., párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 637 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, especifican que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada.

Conforme a lo anterior, la referida Sala Superior ha determinado que, por regla general, en materia electoral no está previsto conceder suspensiones en contra de los actos reclamados.¹¹

b) Cuestión previa.

El veintinueve de septiembre del dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEEC, emitió la resolución CG/126/2024¹² por la que aprobó el dictamen relativo a la pérdida de registro del partido político local Encuentro Solidario Campeche, al no alcanzar el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.

Cabe destacar que en los resolutivos TERCERO y CUARTO de esa resolución, en la parte que interesa, se aprobaron los efectos que a continuación se transcriben:

¹¹ Este criterio ha sido consistentemente sostenido por la Sala Superior al analizar, por ejemplo, los diversos SUP-JDC-1445/2023, SUP-JDC-273/2023 y acumulados, SUP-JDC-66/2023, SUP-JDC-1471/2022 y acumulados, SUP-JDC-1143/2022, SUP-JDC-1137/2022, SUP-JDC-1114/2022, SUP-JDC-1096/2022 y SUP-JDC-1087/2022.

¹² Consultable en el siguiente enlace:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/septiembre/49a_ext/CG_126_2024.pdf.



"TERCERO: Se aprueba que el partido político local, cumpla las obligaciones que en materia de fiscalización establecen las disposiciones legales y administrativas aplicables; así como lo relativo a las operaciones realizadas en el procedimiento de liquidación y destino de los bienes hasta su conclusión; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

CUARTO: Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, y a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realicen todas y cada una de las acciones necesarias a la Fase Preventiva en cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización, hasta la total conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio, establecidos en el Reglamento para Liquidación y Destino de Bienes; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo..." (sic).

(Lo resaltado es propio).

De lo descrito, es posible advertir que, además de determinar la pérdida de registro del partido local Encuentro Solidario Campeche, el Consejo General del IEEC, aprobó como efectos en la parte que interesa, desplegar las acciones necesarias hasta la conclusión del procedimiento de liquidación respectivo.

Inconforme con lo anterior, Ergi Daniel Peña Maciel, en su oportunidad impugnó dicha determinación ante este Tribunal Electoral, la cual quedó registrada con el número de expediente TEEC/RAP/72/2024 y acumulados, y mediante sentencia de fecha dieciséis de diciembre del dos mil veinticuatro¹³, se confirmó la resolución CG/126/2024, por consiguiente, los efectos ordenados en la misma también fueron confirmados.

En contra de ello, Ergi Daniel Peña Maciel también promovió un medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa del TEPJF, el cual quedó registrado con el número de expediente SX-JRC-2/2025 y a través de sentencia datada el dieciséis de enero del dos mil veinticinco¹⁴, dicha Sala Regional confirmó lo resuelto en el expediente TEEC/RAP/72/2024 y acumulados.

Inconforme con lo resuelto en el expediente SX-JRC-2/2025, Ergi Daniel Peña Maciel presentó un medio de impugnación ante la Sala Superior del TEPJF, quien a través de resolución dictada el veintinueve de enero del dos mil veinticinco en el expediente SUP-REC-12/2025¹⁵, desechó de plano la demanda.

En consecuencia, **la pérdida de registro del partido político local Encuentro Solidario Campeche y sus efectos adquirieron firmeza**, ya que conforme a lo

¹³ Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/12/TEEC-RAP-72-2024-y-acum-sent.-16-12-2024.pdf>.

¹⁴ Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JRC-0002-2025.pdf>.

¹⁵ Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0012-2025.pdf>.



establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶, 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁷ y numeral 253, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁸, las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables.

c) Caso concreto.

El promovente en su escrito de demanda del presente Recurso de Apelación citado al rubro, solicitó:

"...se solicita la emisión de las medidas cautelares pertinentes de manera urgente y sin dilación, para que esta autoridad ordene de manera inmediata al Instituto Electoral del Estado de Campeche, se suspenda la conclusión del procedimiento de liquidación del otrora partido político que represento, hasta en tanto no se resuelva el pago del contrato que mantengo con el Partido Encuentro Solidario Campeche..." (sic).

"...Siendo que el derecho del suscrito a obtener el pago legítimo del contrato que mantengo con el otrora Partido Encuentro Solidario Campeche se encuentra en riesgo, solicito la suspensión temporal de la conclusión del proceso de liquidación hasta en tanto no se resuelva el procedimiento que se seguirá para el pago correspondiente..."(sic).

(Lo resaltado es propio).

Este órgano colegiado electoral considera que es **improcedente** la emisión de las medidas cautelares requeridas, porque los actos vinculados con el procedimiento de liquidación de un partido político, por su misma naturaleza jurídica no pueden provocar efectos suspensivos sobre actos electorales.

La Sala Superior del TEPJF ha determinado que **la institución de la suspensión no opera en materia electoral** porque existe una previsión constitucional y legal que impide que la interposición de medios de impugnación produzca efectos suspensivos sobre actos electorales, en aras de garantizar la continuidad de los procesos y de tutelar principios como la legalidad, definitividad, certeza y seguridad jurídica que rigen en la materia.¹⁹

La suspensión, como institución provisional, no está permitida frente a actos electorales sujetos a impugnación, así como tampoco frente a actos que han adquirido firmeza, por lo que los mismos siguen siendo ejecutables.

16 Consultable en el siguiente enlace:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

17 Consultable en el siguiente enlace:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSMIME.pdf>

18 Consultable en el siguiente enlace:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF.pdf>

19 SUP-JDC-74/2026.



Bajo ese criterio, **no procede decretar la adopción de la medida cautelar solicitada.**

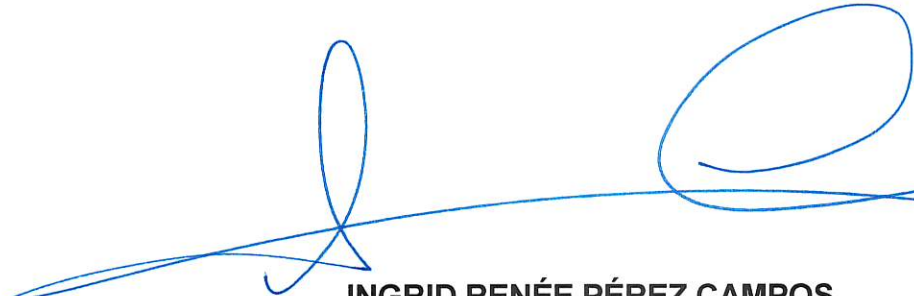
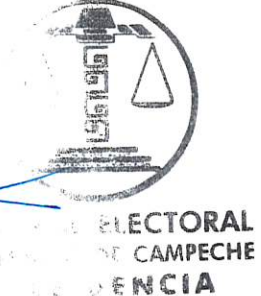
Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

ÚNICO: es **improcedente** decretar la adopción de la medida cautelar solicitada por la parte actora, conforme a los razonamientos expuestos en la Consideración TERCERA del presente Acuerdo Plenario.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y por estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, a todas y todos los demás interesados de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Ingrid Renée Pérez Campos, María Eugenia Villa Torres y Nirian del Rosario Vila Gil, bajo la presidencia de la primera y la ponencia de la segunda de las nombradas, ante el secretario general de acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**



INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA ENCARGADA
DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA PONENTE



NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL
MAGISTRADA HABILITADA

DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (10 de junio de 2026), turno el presente acuerdo plenario a la Actuaría para su debida notificación. **CONSTE.**